



## Resolución Directoral Nacional N° 051-2017-BNP

Lima, 04 ABR. 2017

**VISTO:** el Informe N° 07-2017-BNP/ST, de fecha 17 de marzo de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y demás antecedentes;

### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la facultad de la autoridad de determinar la existencia de infracción administrativa, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción;

Que, mediante Informe N° 1019-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 22 de octubre de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil señaló, respecto de la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, lo siguiente:

- a) *“Faltas cometidas y procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de setiembre de 2014: estos casos se rigen por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, (...). Estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia. (...) El marco normativo sustantivo es de aplicación inmediata a cada caso.*
- b) *Faltas cometidas y procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014: estos casos se regirán por la Ley N° 30057 y su Reglamento. (...).*
- c) *Procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014): en este caso, el régimen de las faltas y sanciones atribuidas a los servidores civiles será el que corresponda al momento en que ocurrieron los hechos. Las reglas procedimentales serán las correspondientes al régimen de la Ley N° 30057. En este caso hay aplicación inmediata de las normas sustantivas y procedimentales, pero de cuerpos jurídicos diferentes”.*

Que, el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece que “Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, hasta la resolución de los recursos de apelación”;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, publicada el 27 de noviembre de 2016, en el Diario Oficial El Peruano, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento,



## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 051 -2017-BNP (Cont.)**

entre los cuales señala que la prescripción es una regla sustantiva, por lo que se va aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de los hechos;

Que, el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispone que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, mediante las Resoluciones Directorales Nacionales Nos. 084-2011-BNP y 099-2011-BNP, se instauró el Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD y se sancionó al señor Juan Manuel Espinoza Guzmán, respectivamente, por hechos cometidos con anterioridad al 14 de setiembre de 2014;

Que, a través de la Resolución N° 00069-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 22 de enero de 2015, el Tribunal del Servicio Civil resolvió declarar nulas las Resoluciones Directorales Nacionales mencionadas en el considerando precedente por haberse vulnerado el debido procedimiento en los seguidos contra Juan Manuel Espinoza Guzmán. Cabe señalar que, la mencionada Resolución fue notificada a la Biblioteca Nacional del Perú, el 5 de febrero de 2015;

Que, en el presente caso, la Dirección Nacional tomó conocimiento de las presuntas faltas mediante el Informe N° 041-2010-BNP/DT-BNP, el día 21 de octubre de 2010, advirtiéndose que desde dicha fecha hasta la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario el 23 de agosto de 2011, transcurrieron diez (10) meses con dos (2) días, por lo que, se está dentro del plazo de un (1) año establecido por la norma, para el inicio del procedimiento correspondiente;

Que, en el presente caso, como la resolución de instauración fue declarada nula por la Resolución N° 00069-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala y como consecuencia de ello el procedimiento se retrotrajo hasta el momento de la emisión de aquella, es necesario tomar en cuenta el tiempo transcurrido desde que la entidad tomó conocimiento de los hechos a fin de tenerlo en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción;

Que, este nuevo plazo para poder iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario retoma su curso suspendido desde la fecha en que la autoridad competente, es decir, la Biblioteca Nacional del Perú, tomó conocimiento de la Resolución N° 00069-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala y tiene acceso al Expediente en cuestión, lo cual sucedió el 5 de febrero de 2015, con la notificación y traslado del expediente respectivo;

Que, al tratarse de una reanudación del plazo de prescripción, suspendido el 23 de agosto de 2011 debido a que se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario, solo restaría un (1) mes con veintinueve (29) días calendario para instaurarlo de acuerdo al artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. De este modo, la fecha de prescripción de la acción para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario fue el 3 de abril de 2015;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que el plazo de un (1) año para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Juan Manuel Espinoza Guzmán, ya culminó el 3 de abril de 2015, resulta necesario se declare la prescripción de oficio del inicio y se haga el deslinde de responsabilidades que corresponda;





## Resolución Directoral Nacional N° 051 -2017-BNP

Que, mediante Informe N° 07-2017-BNP/ST, de fecha 17 de marzo de 2017, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú recomendó a la Dirección Nacional declarar la prescripción de la acción administrativa y disponer el archivo definitivo del Expediente N° 093-2015-BNP-ST respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el señor Juan Manuel Espinoza Guzmán, asimismo, que se disponga el inicio del deslinde de responsabilidades administrativas de aquellos que con su inacción habrían permitido que la potestad sancionadora prescriba;

Que, habiendo superado el límite para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario, se colige que no corresponde evaluar las presuntas faltas, lo contrario supondría que el Estado ejerza sus atribuciones disciplinarias fuera del marco legal;

Que, corresponde declarar la prescripción de la acción administrativa, y a su vez, disponer las acciones pertinentes a la determinación del grado de responsabilidad incurrida contra quienes permitieron la prescripción;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 024-2002-ED, Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, demás normas pertinentes;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Juan Manuel Espinoza Guzmán correspondiente al expediente N° 093-2015-BNP-ST, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



**DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOZA**  
Directora Nacional (e)  
Biblioteca Nacional del Perú

